



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



CC/020/23-09-2017

TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales.</p> <p>IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;</p> <p>IV.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, en los términos que señale la Ley, y</p> <p>V.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>
<p>ARTÍCULO 42.-</p> <p>IV.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 42.-</p> <p>IV.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 49.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>III.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre estos con base a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 49.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>III.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El Consejo General será su órgano máximo de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; se integrará con siete Consejeros Electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como Presidente y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección del Instituto Electoral de Quintana</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>...</p> <p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la Ley.</p> <p>El Tribunal Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>El Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.- ...</p> <p>La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación</p>	<p>Roo, serán públicas y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la Ley.</p> <p>El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas, y garantizarán la transparencia, la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, en los términos que señale la ley. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados, unos de los cuales fungirá como Presidente, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y serán renovados cada siete años, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>...</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, será electo por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente y durará en su encargo el tiempo que determine la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III.-...</p> <p>La Ley determinará los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales, y tendrán derecho a postular candidatos de forma individual, en coaliciones o a través de candidaturas comunes. Las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley.</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al mes de octubre del año anterior. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) a b)...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4.-...</p> <p>5. Se reintegrará hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tareas editoriales, con base en lo que disponga la Ley.</p> <p>6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Legislatura o miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las</p>	<p>de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes, se fijará cada año por el Instituto Electoral de Quintana Roo al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor. La cantidad que resulte se otorgará conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) a b)...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4.-...</p> <p>Aquellos partidos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el tres</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
-----------------	--

<p>campañas.</p>	<p>por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior, sólo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales.</p> <p>5. Los partidos políticos recibirán un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El monto total será distribuido entre los partidos políticos, el treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>6... Los partidos políticos y los candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador, sesenta días para la elección de miembros de los Ayuntamientos y cuarenta y cinco días para la elección de Diputados a la Legislatura. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas. IV a VIII....</p>
<p>ARTÍCULO 52. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional.</p> <p>Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La Legislatura se instalará el 3 de Septiembre del año que corresponda. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. ...</p>	<p>ARTÍCULO 52. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esta Constitución. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos. La</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la legislatura respectiva.</p>	<p>Legislatura se instalará el 3 de septiembre del año que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO.</p>
<p>ARTÍCULO 52-Bis. Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 52 BIS. Cuando se produzcan vacantes en la Legislatura por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa, se convocará al suplente respectivo.</p> <p>Cuando se actualice la vacante absoluta de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, ésta será cubierta por el integrante de la lista registrada por el mismo partido político bajo el principio de representación proporcional, que siga en el orden de prelación, el cual de forma preferente será del mismo género,</p> <p>En el caso de las ausencias temporales o definitivas del Diputado propietario por el principio de representación proporcional, se cubrirán con el suplente respectivo de la fórmula. De actualizarse la vacante de la fórmula completa se llamará a aquel integrante del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista definitiva respectiva, después de haberse asignado diputados por dicho principio.</p>
<p>ARTÍCULO 54.-</p> <p>I.-...</p>	<p>ARTÍCULO 54.-</p> <p>I....</p> <p>La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:</p> <p>a).- Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.</p> <p>b).- La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.</p> <p>c).- El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>ARTÍCULO 68.- I a III... IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, en los términos que señale la Ley respectiva. V.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia de legislación civil, penal, familiar, procesal de estas materias y en la legislación relativa a la organización y administración de justicia.</p>	<p>ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral. II. a III... ... ARTÍCULO 68... I. a III... IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, en los términos que señale la Ley respectiva. V... El Gobernador del Estado tendrá derecho a presentar hasta dos iniciativas de carácter preferente dentro de los diez días hábiles al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter. Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la Legislatura, a más tardar, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su presentación. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo. No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen esta Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 75. Son facultades de la Legislatura del Estado: I a VII... VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante. IX a LIV..</p>	<p>ARTÍCULO 75. Son facultades de la Legislatura del Estado: I. a VII... VIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos, los cuales deberán entrar en funciones en un plazo no mayor a seis meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante; IX. a LIV...</p>
<p>ARTÍCULO 80. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la Entidad o hijo de padre o madre nacido en la Entidad, y con residencia efectiva y vecindad de cuando menos diez años inmediatamente</p>	<p>ARTÍCULO 80.- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día</p>

AGR/EMR/MAJM



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>anteriores al día de la elección.</p> <p>A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>II.-Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III. VII...</p> <p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p>	<p>de la elección;</p> <p>II.- Tener treinta años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>III a VIII...</p> <p>VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretario o Magistrado del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.</p> <p>IX.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate,</p> <p>X.- No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p>
<p>ARTÍCULO 90. ... I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Derogada.</p> <p>XX...</p>	<p>ARTÍCULO 90. ... I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p> <p>XX...</p>
<p>ARTÍCULO 135....</p> <p>I a II...</p>	<p>ARTÍCULO 135....</p> <p>I a II...</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA COMPARACIÓN DE LAS REFORMAS, DEROGACIONES Y ADICIONES DE DISPERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIAL ELECTORAL.

CC/020/23-09-2017

Estado anterior	Estado Vigente 21- 09- 2017 Decreto 100/XV
<p>III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político que haya obtenido mayoría de votos.</p> <p>IV.- La Ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.</p>	<p>III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos y Candidatos independientes que hayan obtenido por los menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el Partido Político o la planilla de candidatos independientes que haya obtenido la mayoría de votos.</p> <p>IV. DEROGADA</p>
<p>ARTÍCULO 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.</p> <p>V.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I a III...</p> <p>IV.- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.</p> <p>V.- ...</p>